

Popayán Cauca, 7 de mayo de 2021.

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICADO: 2020-00408-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO

DEMANDADOS: DANIEL ANDREY RENGIFO y OTROS

Ref.: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

Cordial Saludo,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO**, identificado con C.C. 76.215.065 de Argelia (Cauca), respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de contestar traslado a las EXCEPCIONES presentadas por la parte demandada en representación del señor JOSÉ MARINO RENDÓN, mediante la facultad legal conferida expresamente en el artículo 370 del Código General del Proceso.

I. OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE CAUSA POR ACTIVA

Contrario al pensar del apoderado demandado, evidentemente el señor JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ si cuenta con participación directa dentro del presente litigio puesto que, como se mencionó en el escrito de la demanda, hay un documento societario que demuestra efectivamente que hay una relación contractual entre la sociedad de hecho fundada por OSCAR ANDRÉS CAICEDO, DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO y mi mandante, MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO y a su vez, el señor JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ.

Lo anterior se setenta bajo el hecho que en ambos documentos se refiere a los mismos bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 120-178854 y 120-59691; los cuales componen la finca de denominación "ACAPULCO", a parte que, contrario a lo sostenido en la contestación de la demanda, el señor MARCO TULLIO ya tenía conocimiento de la existencia del señor JOSE MARINO RENDÓN MUÑOZ.

Cabe resaltar en esta instancia una absoluta contradicción del apoderado demandado al afirmar que entre el señor OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS y mi el señor RENDÓN MUÑOZ, jamás ha existido un contrato de promesa de compraventa; más sin embargo, tras líneas de amenazas que rayan incluso en lo penal por parte del abogado Girón, afirma que el señor CAICEDO BOLAÑOS le ha entregado en efectivo NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) al señor RENDÓN, lo que permite presuponer sin temor a duda alguna que si hay un negocio jurídico derivado entre ellos, que el objeto de ese negocio fue la compra de la FINCA ACAPULCO y que el señor RENDÓN MUÑOZ recibió un primer pago sobre dicho negocio.

Con esa simple afirmación y en contravía a toda lógica, el abogado demandado destruye todo el argumento que había expuesto en la contestación de la demanda, pese a las graves acusaciones que realiza en contra de mi poderdante y en contra de su apoderado al afirmar supuestamente que hay un ánimo defraudatorio, desleal e ilícito por parte de mi mandante respecto a éste proceso, cuando él mismo ilustre profesional afirma que si hay un dinero recibido por su poderdante por la compra del terreno objeto de litigio.

Ahora bien, tal y como se lo solicitó en la demanda, es claro que al momento de su presentación no se cuenta con pruebas documentales sobre el contrato de promesa de compraventa entre los señores CAICEDO BOLAÑOS y RENDÓN MUÑOZ, puesto que en ningún momento se le remitió copia simple si quiera del mismo. Aunque ese hecho ya es aceptado por parte del abogado Girón dentro del presente proceso.

De lo anterior entonces se permite concluir que el señor JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ tiene participación directa dentro del presente proceso puesto que se acepta que es el destinatario de noventa millones de pesos (\$ 90.000.000.00) pagados por el también demandado OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS, dinero que le fue entregado a él (y por un valor mayor al afirmado por el apoderado), por parte de mi mandante en la celebración del contrato de sociedad de hecho.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR.

A juicio del apoderado demandado, lo que había en los contratos de sociedad de hecho firmados era un ánimo ilegal e ilícito de venta de lotes en contravía a los derechos de su representado. Lo que no tuvo en cuenta el abogado Girón, por omisión o por dolo fue que ese mismo objeto contractual se plasmó en el "DOCUMENTO DE SOCIEDAD ENTRE SOCIOS DE LA SOCIEDAD "FINCA ACAPULCO",

mediante el cual se expone específicamente que el objeto de la sociedad finca Acapulco era exclusivamente para la parcelación y posterior venta del proyecto realizado en ese predio.

Con lo anterior queda claro que, primero, el señor JOSE MARINO RENDÓN MUÑOZ era absolutamente consciente de no solo la existencia de la sociedad entre mi mandante y los señores DANIEL ANDREY y OSCAR ANDRES, sino que también participó en la ejecución del mismo al recibir directamente dinero como pago inicial de la compra por parte del señor OSCAR, dinero que afirma el apoderado demandado supuestamente fue devuelto pero siguiendo su misma lógica, tampoco cuenta con un documento que conste haber recibido ni devuelto ese dinero, ni tampoco cuándo ni cómo fue su entrega, mucho menos el tiempo en que ese dinero estuvo en poder del señor JOSE MARINO. Lo que sí es un hecho es que su cliente CELEBRÓ un contrato o un negocio jurídico de promesa de compraventa con el señor OSCAR ANDRES, hecho que puede ser contrastado con los hechos de la demanda misma.

En conclusión, existe para el señor JOSE MARINO RENDÓN MUÑOZ obligación solidaria de pago indemnizatorio a favor de mi cliente por haber recibido un pago parcial sobre la venta del bien inmueble objeto de litigio.

3. RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO

Afirma el abogado Girón que hay una sociedad mercantil ILEGAL entre los señores DANIEL ANDREY, OSCAR ANDRÉS y mi mandante; a su vez se afirma en la demanda que en el contrato de sociedad que se sostiene es de hecho, firmada el 13 de julio de 2019 ya se hablaba de un contrato de promesa de compraventa entre el señor OSCAR ANDRES y JOSE MARINO, razón por la cual se infiere que la sociedad fue creada DESPUÉS del contrato de promesa de compraventa o para el entender del apoderado demandado, negocio jurídico, hecho que lleva a inferir que en ningún momento se ha buscado por parte de mi mandante defraudar al señor JOSÉ MARINO puesto que él ya sabía tanto de la sociedad de hecho creada como de la intención de parcelación y venta dentro del bien inmueble de su propiedad.

4. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

Resulta irónico pensar por parte del apoderado demandado que su representado "*nunca celebró un contrato de sociedad con el demandante ni convino la adición a ninguna sociedad*", cuando es el mismo profesional quien afirma que su mandante ha recibido noventa millones de pesos (\$90.000.000.00) producto de la compraventa del predio objeto del presente litigio, y vaya que coincidencia se presenta cuando el objeto contractual de la sociedad de hecho pactada entre mi mandante y los demandados es exactamente el mismo. Además que en el documento suscrito y firmado por mi mandante y el señor JOSE MARINO se hizo mención las obligaciones de cada uno de ellos, mi mandante respecto a la legalización del predio y JOSE MARINO, sobre la recolección del dinero resultante del negocio.

No se
sabe
hasta
qué
punto

el apoderado demandado cree que lo anteriormente narrado pueda considerarse como una "expectativa de asociarse", cuando en la realidad se cuenta con un documento firmado entre su mandante y mi representado en el que se demuestra el ánimo societario por parte de ambos y además que éste contrato o pacto societario entre las partes de éste proceso inició su ejecución al momento de que el señor OSCAR CAICEDO entregó dinero como parte de pago al señor JOSE MARINO.

Contrario a lo que el abogado menciona, la creación de la sociedad entre mi mandante y los demandados es considerada como una sociedad de hecho, la cual no se encuentra regulada por las normas genéricas de creación de sociedades mercantiles, sino por otros medios de prueba que expone la ley comercial, tal es el caso del artículo 498 del Código de Comercio.

Es entonces plausible que su señoría determine mediante providencia la existencia de una sociedad de hecho entre los señores OSCAR ANDRES CAICEDO, DANIEL ANDREY REBGUFO VELASCO y JOSE MARINO RENDON MUÑOZ, y además que se ordene la devolución de los dineros aportados por mi mandante para la adecuación, estudio, parcelación y posterior venta de los terrenos ubicados en la vereda La Rivera – Municipio de Timbío, identificados con matrícula inmobiliario No. 120-178854 y 120-59691; de denominación "ACAPULCO".

Por último, hago un llamado para el apoderado demandado, Dr FRANCISCO JAVIER GIRÓN LÓPEZ para que module, adecúe y utilice en debida forma su lenguaje dentro del presente proceso puesto que la argumentación que sostuvo al momento de contestar la demanda tuvo la absoluta intención de atacar, ofender y difamar al suscrito apoderado y a mi representado, hecho que no es admisible hacerlo en estas instancias puesto que nos acusa con afirmaciones que rayan en lo penal, endilgando la comisión de delitos y fraude.

Los argumentos que un profesional en derecho derivado de conflictos litigiosos que se realicen ante un Juez de la Republica deben estar a la altura de lo que se puede esperar de un abogado, obedeciendo reglas mínimas de respeto para la contraparte como para el mismo juez de conocimiento. El derecho de defensa no puede ejercerse violentando derechos constitucionalmente reconocidos, lanzando señalamientos inconexos, desatinados y evidentemente falsos.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA

No existe fundamento alguno que apoye el cobro de perjuicios morales y daño a la salud del señor JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ puesto que en la contestación de la demanda no se aporta prueba si quiera sumaria que confirme el cobro excesivo de diez millones de pesos por este concepto, pretendiendo no solo el desprenderse de sus obligaciones contractuales sino causar aún más detrimento patrimonial a la parte demandante.

Petición.



STERLING & LAWYERS
- Consulting International -
A B O G A D O S

STERLING & LAWYERS

Consulting International

CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA
NTT. 901 286 321 -5

Proceso:
Contestación
excepciones 2020-408

Versión: 02

Página 5 de 5

1. Se declaren no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada en el presente asunto.

Del Señor Juez,


CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
C.C. Nro. 1.061.757.083 de Popayán
TP. 284.056 del C.S.J.

STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL – ABOGADOS ®

Proyectó: 743-48

STERLING & LAWYERS
- Consulting International -
A B O G A D O S

TELÉFONO (S) Y WHATSAPP ☎ 3105191771 - 8347215-3206956543

Correo electrónico: Info@SterlingGrup.com - Corporacionjic@hotmail.com

PAGINA WEB: WWW.STERLIGGRUP.COM

Dirección: Cra. 6 Nro. 14N - 39 Edificio Lawyers - Sede principal - Frente a la Facultad de medicina
Calle 18N Nro. 11 - 86 Edificio CJIC - Sede Norte
POPAYÁN, CAUCA

DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES PROCESO 2020-408

STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <CORPORACIONJIC@hotmail.com>

Vie 7/05/2021 4:53 PM

Para: gironconfianzajuridica@hotmail.com <gironconfianzajuridica@hotmail.com>; Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán Cauca, 07 de mayo de 2021.

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO**RADICADO:** 2020-00408-00**DEMANDANTE:** MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO**DEMANDADOS:** DANIEL ANDREY RENGIFO y OTROS

Ref.: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

Cordial Saludo,

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO**, identificado con C.C. 76.215.065 de Argelia (Cauca), respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de contestar traslado a las EXCEPCIONES presentadas por la parte demandada en representación del señor JOSÉ MARINO RENDÓN, mediante la facultad legal conferida expresamente en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Atentamente,

STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL - ABOGADOS
GRUPO COLOMBIA

Vigilado:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia